

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 024-09-R, CALLAO, 14 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 295-2008-TH/UNAC recibido el 16 de diciembre de 2008, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 034-2008-TH/UNAC, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13° Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Escrito (Expediente N° 129453) recibido el 26 de agosto de 2008, el profesor Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, denunció no haber sido atendida su solicitud de subvención para continuar sus estudios de Doctorado en Ciencias de la Educación, en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Educación, Enrique Guzmán y Valle, a pesar de haber transcurrido sesenta días desde que se presentó debidamente la solicitud con el expediente completo a la mesa de partes del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas, para lo cual acompaña copia del expediente, obrante a folios 06 al 13 de los autos;

Que, asimismo, el denunciante solicita se instaure proceso administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables por el incumplimiento en el otorgamiento de tal citado financiamiento "...aludiendo pretextos que no tienen sustento legal ni lógico..."(Sic); señalando que la Comisión de Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas tiene la exclusiva responsabilidad de aprobar o no el otorgamiento de financiamiento, mas no tiene competencia para otro tipo de acciones, indicando que el profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, Presidente de dicha Comisión, "...ha equivocado su función...y pretextando una supuesta investigación referida a mi condición profesional, ha diferido la aprobación de mi solicitud."(Sic);

Que, precisa que en el año 1971 egresó de la carrera de Ciencias de la Comunicación en las Especialidades de Periodismo y Relaciones Públicas, de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC), graduándose en la misma Universidad el año 1975, en que se le otorga en Título Profesional de Periodista y Relacionador Público; señalando que la mencionada Universidad no otorgaba ni exigía el Grado Académico de Bachiller para conceder

sus títulos profesionales en los años que coinciden con su egreso; constando en la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, según señala, un documento certificado oficial, firmado por el Decano de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, y el Secretario Académico de la UNSAAC, que explican esta peculiar situación, acotando que a tal fecha no existía la actual Ley Universitaria;

Que, con Oficio N° 405-08-D-FCA recibido el 01 de setiembre de 2008, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas absuelve lo manifestado por el denunciante, señalando que el mismo presentó su solicitud de financiamiento con documento de fecha 27 de junio de 2008; que derivó dicho documento mediante Proveído N° 345-08-D-FCA del 02 de julio de 2008 a la Comisión de Perfeccionamiento Docente; que con Oficio N° 005-2008-CPD/FCA-UNAC, el profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, con fecha 03 de julio de 2008 solicitó la absolución de una consulta sobre el financiamiento solicitado, petición reiterada con Oficio N° 006-2008-CPD/FCA-UNAC del 21 de julio de 2008, derivándose el Expediente con Proveído N° 5218-2008-OSG del 16 de julio de 2008 a la Oficina de Personal, y con Proveído N° 5672-2008-OSG del 01 de agosto de 2008 a la Oficina de Asesoría Legal para el dictámen correspondiente, el mismo que se emitió con Informe N° 617-2008-AL del 05 de agosto de 2008, recomendándose el otorgamiento del financiamiento; asimismo, que con Oficio N° 008-2008-CPD/FCA-UNAC del 21 de agosto de 2008, el profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA puso a disposición el expediente ante el Decanato, por lo que se convocará al Consejo de Facultad donde se tomará el acuerdo respectivo;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 034-2008-TH/UNAC de fecha 17 de noviembre de 2008, recomendando no instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, al considerar que, como Presidente de la Comisión de Perfeccionamiento Docente actuó legalmente ya que, si bien es cierto su competencia radica en las actividades de capacitación de la plana docente de la Facultad, esto no lo exonera de verificar la legalidad de otorgamiento del beneficio y del beneficiario, al amparo del Art. 172° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor, como es el presente caso;

Que, teniendo en cuenta lo opinado por el Tribunal de Honor y de los hechos descritos, se desprende que no existen indicios suficientes para la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el profesor denunciado;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o

académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 982-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

**1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **EDWARD GERARDO CORREA SILVA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 034-2008-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; RE; e interesados.